

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, mayo diez de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARIA LIDA GONZALEZ PRIETO representante legal de la Sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora MARIA LIDA GONZALEZ PRIETO representante legal de la Sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que verificado el SIMIT evidenció el registro de un comparendo cargado por el Organismo de Tránsito de Sibaté, que no ha cumplido con el trámite de notificación. Que solicitó al RUNT certificación en donde constara la dirección que aparece reportada en esa entidad para TRANSPORTES JOALCO S.A.

Que el comparendo registrado configura una violación al derecho fundamental al debido proceso y a la defensa. Que la accionada realizó una indebida notificación al no agotar las diferentes notificaciones ocasionando un impedimento a su representada para ejercer el derecho a la defensa.

Considera se le ha violado el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política. Trae a colación la sentencia T-1082/2012, artículos 66, 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reitera que su representada no recibió información alguna de la infracción por la cual fue sancionada ya que la accionada no agoto las notificaciones con la debida diligencia.

Hace referencia a la sentencia T-051/2016, artículo 72 de la Ley 1437/2011, artículos 1º, 129, 135 del Código Nacional de Tránsito, artículo 3 de la Ley Estatutaria 270/1996, sentencia 2013-04329 Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo.

Que es evidente que a TRANSPORTES JOALCO S.A., se le ha vulnerado el derecho al debido proceso puesto que no fue notificada por la autoridad de tránsito conforme lo establece la Ley 1383/2010.

Afirma que el registro que reposa en la plataforma SIMIT ocasiona a su representada perjuicios irremediables en el sentido en que no puede postularse a licitaciones y negocios comerciales situación que va ligada de manera directa a la afectación de 400 empleos directos de TRANSPORTES JOALCO S.A., vulnerando el derecho al trabajo y a un mínimo vital.

Pretende se tutele a su favor el debido proceso y declare la nulidad del trámite contravencional a partir del procedimiento de notificación del comparendo N°30243579, que se elimine de manera inmediata el registro del comparendo del SIMIT.

Fundamenta la petición de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 29 de la Carta Política, Decreto 2591/1991 y demás normas concordantes.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora MARIA LIDA GONZALEZ PRIETO representante legal de la Sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., indicando que la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A. registra una orden de comparendo impuesta por medios electrónicos por infringir en Código Nacional de Tránsito en su artículo 131 Literal C29 en el vehículo automotor de placas SVD170.

Que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, que no se estableció dirección con nomenclatura ni numeración que facilitara la identificación y ubicación de la dirección, la Sede Operativa de Sibaté procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa SVD170 se efectuó mediante aviso N°642 el cual fue publicado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional.

Afirma que mediante Resolución N°105 de fecha 20 de abril de 2021 *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo No. 30243579 de fecha 15 de febrero de 2021"*, Oficio CE-2021545607 de fecha 15 de abril de 2021 enviado a efectos de notificación al correo electrónico Notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co

Hace referencia el accionado a la Ley 1843 de 2017 artículo 7, parágrafo 2.

Indica el accionado que se espera la notificación de la Resolución N°105 del 20 de abril de 2021 *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo N°30243579 de fecha 15 de febrero de 2021"* para que hagan uso de los beneficios de conformidad a lo previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el cual fuera modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012 artículo 205

Que la presente acción tuvo origen en la petición incoada por la señora MARÍA LIDIA GONZALEZ PRIETO representante legal de TRANSPORTES JOALCO S.A., que al

respecto la Sede Operativa resolvió la solicitud por la accionante a través de oficio de fecha 20 de abril de 2021, comunicación que fue notificada a la dirección contenida en el escrito petitorio correspondiente a notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co

Que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del Hecho Superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto. Sentencia T – 542 del 2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados. Que queda desvirtuada la supuesta vulneración al derecho fundamental de derecho de petición.

Solicita se declare improcedente el amparo por cuanto quedó demostrado que la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca realizó todo el procedimiento, ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazara la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T, lo cual desvirtúa de tajo los elementos que pudieron dar origen a la presente acción constitucional, pues se encuentran superados.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora MARIA LIDA GONZALEZ PRIETO representante legal de la Sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *“...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

Artículo 29. *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante se tutele a su favor el debido proceso y declare la nulidad del trámite contravencional a partir del procedimiento de notificación del comparendo N°30243579, que se elimine de manera inmediata el registro del comparendo del SIMIT.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Así mismo se observa que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Oficio CE- 2021555291 del 20 de abril de 2021 dio contestación a la petición incoada por la parte accionante, resolviendo la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo N°30243579 de fecha 15 de febrero de 2021 mediante Resolución N°105 de abril 20 de 2021 enviando la misma a los correos electrónicos notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co y juridico@transjoalco.com.co el día 3 de mayo de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE SIBATE CUNDINAMARCA profirió la Resolución N°105 de abril 20 de 2021 y la misma fue notificada a la accionante mediante Oficio CE-2021555291 del 20 de abril de 2021 enviando la misma a los correos electrónicos notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co y juridico@transjoalco.com.co el día 3 de mayo de 2021, no se ha de tutelar los derechos fundamentales incoados por la accionante por HECHO SUPERADO.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho al debido proceso incoados por la parte accionante conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional, incoados por la señora MARIA LIDA GONZALEZ PRIETO quien se identifica con la C.C.N°35.337.655 de Usme, representante legal de la Sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ